GLOSARIO JURÍDICO

ACCIÓN DE LESIVIDAD

La acción de lesividad, pese a no encontrarse prevista como tal en la legislación, permite que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto. Esta acción equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto.

Los presupuestos materiales o sustanciales para que proceda la acción de lesividad son:

1) Cuando se expide un acto que resulta lesivo por configurarse su ilegalidad.

2) Cuando el acto atenta contra los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió.

3) Cuando el acto administrativo contraviene el orden jurídico superior.

4) Cuando el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad.

5) Cuando se busque restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

Fuente: Consejo de Estado. Radicación 2012- 0039001 2026

Actio in rem verso

Enriquecimiento sin justa causa

Actio: "acción" o "procedimiento legal". ***In rem:*** "en la cosa" o "hacia la cosa". ***Verso:*** participio del verbo latino vertere (volver, girar, convertir).

La **actio in rem verso** **(devolución de la cosa)** es la acción que ejerce el empobrecido injustamente contra el enriquecido injustamente, con el fin de conjurar el detrimento sufrido **(detener o corregir el daño)** y obtener, por esa vía, el restablecimiento o la restitución del patrimonio **(dinero o bienes)** en la **proporción reducida** **(no es una indemnización)**.

Este medio judicial es de carácter subsidiario **(solo procede si no hay otra acción disponible)** y se utiliza cuando no existe otra vía que permita restablecer el equilibrio patrimonial alterado sin justificación legítima **(por ejemplo, la acción de controversias contractuales)**.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 18951 2013

GLOSARIO JURÍDICO

ACLARACIÓN DE LA OFERTA

Es una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta –los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así.

De esta manera, aclarar o explicar es diferente a subsanar, pues aquellas acciones no presumen agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad –aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 31211 2015

GLOSARIO JURÍDICO

ANTICIPO

Definición: Ha sido calificado como un avance o préstamo que se le hace al contratista para que pueda cubrir los gastos iniciales del contrato.

Obligación del contratista: Una de las obligaciones del contratista es administrarlo adecuadamente y destinarlo exclusivamente a los fines del contrato.

Concepto relacionado:

Siniestro por uso indebido del anticipo: Se configura cuando se vulnera el régimen de manejo de estos recursos, lo cual puede presentarse, entre otros eventos, por:

i) Su **apropiación indebida** consiste en el direccionamiento ilegítimo de los recursos del anticipo hacía otros patrimonios.

(ii) El **mal uso**, que alude a la destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 73252 2025. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2840-2022

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Este postulado tiene como objetivo otorgarle un **amplio margen de libertad a la administración** para que, dentro de los límites que impone el **interés público**, regule sus relaciones contractuales con base en la consensualidad del acuerdo de voluntades, como regla general.

Con fundamento en la autorización contemplada en el artículo 150 constitucional, el legislador dictó la Ley 80 de 1993, que está apuntalada filosóficamente sobre dos premisas fundamentales: la **autonomía de la voluntad y la incorporación de los principios del derecho privado.**

Indicó la Corte Constitucional que con ello se pretendía "combatir la ineficiencia administrativa que en este campo de la actividad estatal había originado para esa época el exceso de trámites y la abundancia de procedimientos".

Fuente: Corte Constitucional C 949 de 2001.

GLOSARIO JURÍDICO

BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UNIFORMES

(literal a) del artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 - artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015)

Son aquellos bienes que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición. Es posible adquirirlos en el mercado en condiciones estandarizadas. Para la **adquisición** de estos bienes y servicios las entidades deberán hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

Ejemplo de este tipo de bienes, según la doctrina, son: los insumos de oficina –bolígrafos, cartuchos de tinta, papel de impresora, tijeras, cuadernos, entre otros–, los insumos de limpieza –bolsas de basura, esponjas, limpiador de pisos, papel higiénico, toallas de papel, entre otros–, y los insumos de cocina –agua, aromáticas, azúcar, café, servilletas, entre otros–. También identifica como tales los muebles y enseres –archivos, asientos, escritorios, mesas, entre otros–, los equipos –computadores, escáneres, impresoras, proyectores, entre otros–, los combustibles –ACPM, biodiesel, gasolina, combustible diésel, entre otros–, los servicios de mantenimiento –equipos electrónicos, de comunicaciones, entre otros–, etc

Fuente: Colombia Compra Eficiente. Concepto C 194 de 2026 y C 265 de 2026. **DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo**. Régimen jurídico de la contratación estatal. Tercera Edición. Bogotá: Legis, 2016. pp. 466-467

BUENA FE OBJETIVA

(Artículos 871 Código de Comercio y 1603 del Código Civil)

"Consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia.

Por lo tanto, en sede contractual **no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva**, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual".

Fuente: Consejo de Estado Radicación 54614 2017

CLÁUSULAS EXCEPCIONALES

Ley 80 de 1993, Art. 14

"Son **facultades que tiene la administración** para **intervenir unilateralmente** en un contrato con el fin de **evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos** y garantizar su inmediata, continua y adecuada prestación.

Según la Ley 80 de 1993 son: caducidad del contrato, interpretación unilateral, terminación unilateral y modificación unilateral.

Estas facultades son potestad exclusiva de la administración; **los contratistas -particulares- no pueden ejercerlas**. Su aplicación puede ser **obligatoria, facultativa o prohibida**, según el tipo de contrato".

Fuente: Consejo de Estado Radicación 45121 2021. Consejo de Estado Radicación. 26938 2015

GLOSARIO JURÍDICO

COASEGURO

Es un mecanismo de dispersión o distribución horizontal de riesgos, en virtud del cual un número plural de compañías aseguradoras amparan a prorrata un mismo riesgo (o grupo de riesgos), creándose entre cada una de ellas y el tomador asegurado un vínculo obligacional independiente.

Cada coaseguradora participará de los derechos y deberes que surgen del contrato en proporción a su cuota, y esta constituirá, también, el límite de su responsabilidad individual.

En consecuencia, en el coaseguro cada aseguradora responde exclusivamente por el porcentaje de participación asumido. Las obligaciones son independientes y proporcionales al riesgo garantizado, sin que exista solidaridad entre ellas, salvo pacto expreso en contrario.

Esto significa que el incumplimiento de una compañía no compromete la responsabilidad de las demás, puesto que la obligación indemnizatoria de cada una conserva un carácter autónomo y limitado a la cuota de participación aceptada.

Fuente: Artículos 1092, 1094, 1095 del Código de Comercio. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de abril de 2024, exp. 2021- 00160.

GLOSARIO JURÍDICO

CONTRATO ESTATAL

Son contratos estatales **todos** los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren **todas** las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación (criterio orgánico).

No son únicamente aquellos cuya tipología está expresamente enlistada y regulada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino también los **acuerdos de voluntades regidos por el derecho privado, por normas especiales o por la autonomía de las partes**, sean típicos o atípicos, nominados o innominados, con objeto simple o complejo, siempre que no contraríen el ordenamiento jurídico que fundamenta su celebración, no correspondan a un negocio prohibido o transgresor del derecho público de la Nación ni incurran en causal de nulidad que vicie su validez.

Fuente: Artículos 1495 y 1602 del Código Civil. Artículo 864 del Código de Comercio. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Consejo de Estado 62633 2021.

GLOSARIO JURÍDICO

CONTRATO DE OBRA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA

Es una modalidad especial del contrato de obra, vinculada a la forma de remuneración del contratista.

El contratista, en calidad de administrador delegado y a cambio de unos honorarios previamente pactados, asume, por cuenta y riesgo del contratante, la ejecución del objeto convenido, para lo cual la entidad le suministra los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, mientras aquel responde por su adecuada gestión mediante la rendición de cuentas; rasgos que distinguen este tipo contractual de los de concesión.

Comprende dos grupos de obligaciones:

(i) las propias del contrato de «arrendamiento para la confección de una obra material», regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, relativas a la ejecución de la obra dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y

(ii) las inherentes a la administración de los recursos entregados para la ejecución de la obra, regidas por las disposiciones del contrato de mandato, contenidas en los artículos 2142 a 2199 del Código Civil, en cuanto resulten compatibles con las estipulaciones hechas por las partes y con la naturaleza administrativa del vínculo.

Fuente: Consejo de Estado. Radicación 2016 01079

GLOSARIO JURÍDICO

DEBIDO PROCESO

El debido proceso **es un derecho fundamental** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza la protección de la libertad y autonomía de las personas mediante la limitación del **ejercicio del ius puniendi** por parte del Estado.

Este derecho obliga a las autoridades, tanto en sede administrativa como judicial, a actuar conforme al principio de legalidad y a observar, entre otras, las siguientes garantías:

(i) ser juzgado con fundamento en normas preexistentes a la conducta investigada;
(ii) ser sancionado únicamente por hechos que estén previamente tipificados como delito o infracción al momento de su comisión;
(iii) ser juzgado conforme a las formas propias de cada procedimiento legalmente establecido;
(iv) ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial;
(v) respeto de la presunción de inocencia;
(vi) prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem);
(vii) aplicación del principio de favorabilidad;
(viii) derecho a aportar, solicitar y controvertir pruebas;
(ix) valoración únicamente de pruebas obtenidas de manera legal; y
(x) decisión de las controversias dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

El debido proceso es de obligatorio cumplimiento y constituye un **principio rector en las actuaciones sancionatorias**, incluidas aquellas derivadas de la actividad contractual del Estado.

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

La ejecución presupuestal es un concepto complejo, integrado por una variedad de etapas e instrumentos mediante las cuales las entidades públicas utilizan los recursos asignados en su respectivo presupuesto (en el caso la Nacion en el Presupuesto General de la Nacion - PGN), para el cumplimiento de sus planes y programas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, que compiló las disposiciones contenidas en las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994, modificadas mediante la Ley 225 de 1995 y según lo ha indicado el Ministerio de Hacienda Credito Publico la ejecucion presupuestal incluye:

a) Expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.
b) El registro presupuestal.
c) Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar
d) Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC)

Es decir, la ejecución del presupuesto sigue una serie de etapas conocidas como la cadena de ejecución presupuestal: apropiación, compromiso, obligación y pago.

Fuente: Contraloría General de la República. 2024IE0067275

GLOSARIO JURÍDICO

ENCARGO FIDUCIARIO

El contrato de encargo fiduciario corresponde al género de los negocios fiduciarios. “Son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero”.

Según la Superintendencia Financiera los negocios fiduciarios, incluyen “la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios, al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y disposiciones complementarias”.

En cuanto a la diferencia entre la fiducia mercantil y el encargo fiduciario, vale la pena destacar que la primera involucra la transferencia del dominio por parte de los fideicomitentes, de tal forma que los bienes fideicomitidos constituyen «un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo».

Por el contrario, en el encargo fiduciario, los fideicomitentes hacen entrega de bienes a la sociedad fiduciaria para que esta lleve a cabo su administración, sin la transferencia de la propiedad sobre estos y, por consiguiente, sin la formación de un patrimonio autónomo.

Fuente: Consejo de Estado 2009-00698 2026 - Superintendencia Financiera de Colombia, a través de su Circular Básica Jurídica.

GLOSARIO JURÍDICO

EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO ESTATAL

El equilibrio económico del contrato **es un principio** que se concreta en el derecho —no exclusivo— del contratista de **conservar las condiciones económicas surgidas al momento de proponer o contratar**, pero no desde la óptica de la rigurosidad matemática, ni como "una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato" sino como un instituto que se activa ante un quebrantamiento extraordinario y grave de la correspondencia entre los derechos y obligaciones acordados por las partes, de la mano con la prueba de una pérdida real y anormal en la economía contractual. Su justificación se halla en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público —en sentido lato— y los intereses generales que están en juego en la contratación estatal, de suerte que, si el cumplimiento de las obligaciones del contratista se torna más oneroso o difícil, no se paralice su prestación.

No es un instrumento establecido para realizar el derecho de crédito basado en los comportamientos antijurídicos de las partes del contrato (incumplimiento).

La entidad está obligada a restablecer dicho equilibrio solo si el evento genera una situación deficitaria o de pérdida en el balance financiero global pactado, por supuesto, diverso a los compromisos y riesgos asumidos.

Fuente: Consejo de Estado 2012 00155 2026

ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA

Garantía constitucional de la que son titulares las **personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios** con particulares o con el Estado, que ampara a quienes se encuentran en **situación de debilidad manifiesta** y **limita su desvinculación contractual** sin una causa objetiva y sin el cumplimiento de las garantías legales.

GLOSARIO JURÍDICO

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Exceptio non adimpleti contractus
(Artículo 1609 del Código Civil)

Definición. Es un mecanismo de defensa propio de los **contratos bilaterales** que permite a una de las partes abstenerse legítimamente de cumplir sus obligaciones mientras la otra no haya cumplido las suyas o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

Requisitos. Este medio exceptivo solo procede cuando se acredita: (i) un incumplimiento actual, relevante y jurídicamente imputable a la otra parte; (ii) una relación de causalidad directa entre ese incumplimiento y la imposibilidad o inexigibilidad del cumplimiento propio; y (iii) que quien la alega no se encuentre, a su turno, en una situación de incumplimiento grave que desdibuje la buena fe contractual.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 72407 2026

GLOSARIO JURÍDICO

EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA

(ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 868 del Código de Comercio es la norma positiva del ordenamiento jurídico colombiano que consagra esta figura.

La excesiva onerosidad sobrevenida tiene una lógica distinta al desequilibrio económico, pues pretende remover, a futuro, las dificultades que se le presenten a una de las partes de un contrato durante su ejecución.

Por esto, el artículo 868 del Código de Comercio exige que las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, deben alterar una "prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes".

Esto guarda coherencia con las potestades del juez, pues la ley lo autoriza a ordenar el reajuste o la terminación del contrato; órdenes que no tendrían sentido en relación con una prestación ejecutada o un contrato terminado.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 2023-0039301

GLOSARIO JURÍDICO

FUERZA MAYOR

(Artículo 64 Código Civil)

"Se llama **fuerza mayor o caso fortuito** el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La **exterioridad** apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder.

La determinación de la **imprevisibilidad** supone evaluar si una persona prudente, puesta en las mismas circunstancias del deudor, debió prever la ocurrencia del hecho.

Por otra parte, el elemento de la **irresistibilidad** alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias. La inevitabilidad del hecho debe ser **absoluta**, por lo que no es suficiente la imposibilidad relativa del deudor.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 19548 2011. 48427 2021.

HECHO DEL PRÍNCIPE

Se presenta cuando el Estado expide una medida de **carácter general y abstracto** que era **imprevisible al momento de la celebración del contrato** y que incide en forma directa o indirecta en el mismo, **alterando en forma extraordinaria o anormal** la ecuación financiera surgida al momento de proponer el contratista su oferta o celebrar el contrato, precisando sin embargo, que "... sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la **entidad contratante**.

Cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión".

Fuente: Consejo de Estado Radicación CE 15119 2003.

INTERVENTORÍA

Es una consultoría a través de la cual las entidades públicas ejercen su potestad de coordinación, dirección y control de la ejecución de contratos, conforme al deber impuesto a las entidades en el artículo 14.1 de la Ley 80 de 1993.

En razón a ello, corresponde al interventor la labor de **controlar que las obligaciones se cumplan en los términos del respectivo contrato**, tanto en lo que respecta a las especificaciones técnicas como en los términos contractuales.

Fuente: Consejo de Estado Radicación CE 50623 2021

GLOSARIO JURÍDICO

LESIÓN ENORME

Artículo 1947 del Código Civil

Se presenta cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, mientras que para el comprador, ocurre cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

La Corte Constitucional ratificó que el contrato de compraventa está sometido al “principio de la libertad o autonomía contractual”, en virtud del cual las partes pueden señalar el precio de venta, no obstante, precisó que en todo caso la ley sanciona “el abuso en que se puede incurrir” a través de la figura de la lesión enorme, que se concibe como “instrumento restaurador del equilibrio” .

El Consejo de Estado ha indicado que se trata de un vicio objetivo del contrato, que no atiende a la calidad o al consentimiento de las partes contratantes. Es irrelevante la conducta previa desplegada para establecer si hubo lesión enorme, pues lo que interesa es la prueba de la desproporción entre el precio pactado y el justo precio del bien al tiempo del contrato.

Fuente: Consejo de Estado Radicación CE 2017 0158001 2026

MAYORES CANTIDADES DE OBRA

La noción de mayores cantidades de obra no es propia o exclusiva del derecho público o de la contratación estatal regida por la Ley 80 de 1993, en tanto se trata de una figura de responsabilidad contractual que resulta perfectamente aplicable a las controversias regidas por el derecho privado.

Las mayores cantidades no constituyen objetos contractuales adicionales sino actividades previstas en el contrato inicial y cuya alteración o modificación fue necesaria e indispensable para el cumplimiento del negocio jurídico suscrito entre las partes.

Las mayores cantidades de obra se presentan cuando las partes deben aumentar las cantidades de algunos ítems que **sí estaban contemplados en el contrato**, pero que su cálculo preliminar resultó insuficiente.

Así, por ejemplo, si en un contrato de obra se habían previsto y contratado 100 metros cúbicos de excavación, pero, en la etapa de ejecución, se determinó que este número no era suficiente, las partes pueden incrementar los metros que deberán excavarse, en atención a que dicho aumento resulta esencial para cumplir la finalidad pública que se perseguía con la contratación.

Fuente: Consejo de Estado Radicación CE 52300 y 58634 2023

MAYOR PERMANENCIA

Constituye una modalidad de afectación económica derivada de la prolongación del plazo de ejecución del contrato por causas no imputables al contratista, capaz de alterar la estructura de costos originalmente prevista para el desarrollo de las obligaciones emanadas del negocio jurídico. Si bien no supone necesariamente la ejecución de mayores cantidades de obra u obras adicionales—aunque también puede manifestarse en escenarios en los que la ampliación del plazo se encuentre asociada a tales circunstancias—, puede incidir en la economía del contrato al incrementar los costos administrativos, de personal, equipos y demás recursos requeridos para su cumplimiento.

La mayor permanencia en obra puede obedecer tanto a incumplimientos de obligaciones o deberes de la entidad contratante —entre ellos, el deber de planeación— como a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que afecten el desarrollo oportuno del contrato. Esta distinción no es irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues, mientras en el primer supuesto la reclamación debe analizarse bajo la óptica de la responsabilidad contractual, en el segundo corresponde analizarla desde la perspectiva de la ruptura de la ecuación económica del contrato.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 2013 0005602

PLIEGO DE CONDICIONES

El pliego de condiciones **es el instrumento** que determina las reglas, factores y criterios que posibilitan la selección objetiva del contratista, y tanto la administración como los proponentes quedan sometidos a sus preceptos, cuyo desconocimiento compromete necesariamente la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad.

De ahí que, la elaboración del pliego de condiciones por parte de las entidades estatales, debe realizarse consultando los **fines perseguidos con la contratación estatal** -artículo 3 de la Ley 80 de 1993- y con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y al deber de selección objetiva -artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007-.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 46204 2020

PRINCIPIOS

El estatuto de contratación de las entidades estatales fue concebido básicamente como un **estatuto de principios.**

Los principios, como las reglas positivas, **establecen un deber ser** y exigen un determinado comportamiento, **tienen valor de fuente del derecho, forman parte del ordenamiento jurídico** y su violación puede ser sancionada.

Los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, **constituyen verdaderas normas jurídicas de naturaleza finalística**, ya que enmarcan y orientan la actuación de los funcionarios y la actividad de los particulares que ejercen funciones administrativas y/o que participan en la celebración y ejecución de negocios jurídicos con las entidades del Estado.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 17757 2013. Radicación 52507 2015. Radicación 11001031500020110112700 2014

PRINCIPIO DE CONFIANZA

En materia penal, es un instrumento normativo según el cual quien se comporta adecuadamente no tiene que prever que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, pues por su propia definición “no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario“.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el titular de la función contractual no puede eximirse de responsabilidad frente a la constatación de la legalidad del trámite precedente, basado en que éste se hallaba asignado a un subalterno, toda vez que, si bien, la «administración pública tiene un desempeño complejo, pues requiere la intervención de numerosos funcionarios, (...) no por ello, puede escudarse la defensa en el principio de confianza y buena fe, dado que la función no se agota con el examen formal de la actuación, ni con la firma mecánica de los contratos, por el contrario, su deber ineludible radica en “observar” o “verificar” el cumplimiento de los requisitos legales esenciales antes de proceder a la “tramitación”, “celebración” o “liquidación” del contrato”.

Fuente: Corte Suprema de Justicia. Radicación 2019 0000700 2026

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en los **artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política**, las actuaciones del Estado se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos **sólo** pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por **omisión o extralimitación** en el ejercicio de sus funciones.

Dicho principio, regulador de la organización estatal y garantía de control del poder público, implica que las competencias que cada funcionario detenta le hayan sido asignadas previamente a su ejercicio por la misma Constitución, por la ley o el reglamento y defiende al ciudadano contra los abusos del poder del Estado, para establecer así **condiciones igualitarias y equitativas entre éste y los particulares,** salvo en lo que de manera excepcional y con el fin de garantizar el orden público y la prevalencia misma de los intereses de los asociados, la Constitución o la ley faculten en sentido contrario.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 14579 2005

PRINCIPIO DE IGUALDAD

El **artículo 13 Constitucional** establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se traduce en la posibilidad de garantizar la libre concurrencia de aquellos proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración; así, la libre concurrencia entraña la ausencia de discriminación de acceso a la participación en el proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y la oposición entre los interesados en la contratación.

La igualdad en materia de contratación estatal, específicamente en lo que concierne a la etapa precontractual, se concreta, entre muchos otros eventos, cuando todas las propuestas tanto para su admisión, evaluación y ponderación como para su rechazo, son examinadas a la luz y con estricta sujeción al catálogo de reglas claras, justas y objetivas, en cuanto las mismas resulten válidas por consultar las normas y principios que orientan la actividad contractual del Estado.

La igualdad no puede garantizarse dentro de un marco ilegalidad en el entendido de que nadie está facultado jurídicamente para alegar algún tipo de discriminación o trato diferente por haber sido sancionado con fundamento en las reglas que rigen el acto castigado, aun cuando en un caso idéntico el error de su homólogo proponente hubiere quedado sin sanción.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 24845 2014. Corte Constitucional C 713 2009

URGENCIA MANIFIESTA

Es una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio público, ante la afectación que éste ha sufrido por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. La ocurrencia de estas contingencias implica actuaciones del Estado en forma inmediata, a través de la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes, que por ende le impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, cuyo trámite implica una serie de etapas hasta la adjudicación del contrato que, eventualmente, podrían suponer que la solución a la situación de crisis no sea oportuna.

- **Declaratoria Motivada**: Se exige un acto administrativo motivado expedido por el jefe o representante legal de la entidad (acto precontractual) que justifica la contratación directa.

- **Perfeccionamiento del contrato.** Se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración. Debe dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. (Ley 80 de 1993, art. 41)

- **Acto administrativo de justificación y estudios previos**: El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos (Decreto. 1082 de 2015).

- **Disposición de recursos:** Permite realizar traslados presupuestales internos inmediatos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (Ley 80 de 1993, art. 42. Inc. 3°).

- **Control Fiscal Posterior:** Una vez celebrados los contratos, la entidad debe remitir inmediatamente la documentación al órgano de control fiscal correspondiente para la evaluación de los hechos (Ley 80 de 1993, art. 43).

- **Límites Jurisprudenciales**: No puede ser una contratación abusiva contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados. Su aplicación es de interpretación estricta y restrictiva (Causales artículo 42 de la Ley 80 de 1993).

Fuente: Consejo de Estado Radicación 2020-00994

SERVIDOR PÚBLICO

El Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de "servidor público" para comprender a **todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio** para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales. para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión "funcionarios".

La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género "servidor público": (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales.

Según la Ley 80 de 1993, se consideran servidores públicos:

- Los miembros de corporaciones públicas autorizados para celebrar contratos en su nombre.
- Las personas naturales que trabajan para los organismos y entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
- En las asociaciones y fundaciones de participación mixta, únicamente sus representantes legales y los funcionarios de nivel directivo, asesor o ejecutivo (o sus delegados para contratar).

Fuente: Consejo de Estado Radicación 491214 2018. Ley 80 de 1993. Artículo 2.

SUBCONTRATACIÓN

Este negocio jurídico supone la celebración de un **contrato accesorio a otro principal**, entre un **contratista del Estado y un tercero**, en virtud del cual el subcontratista o tercero sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado.

En virtud del **principio de relatividad del contrato**, las obligaciones que adquiere el subcontratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos y NO vinculan a la entidad estatal – contratante-. No obstante lo anterior, la entidad estatal puede seguir ejerciendo el control y la vigilancia de la ejecución del contrato.

Fuente: Consejo de Estado Radicación 23088 2013